

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el día 28 de enero de 2021 a las 4:00 pm venció el término de traslado de la demandada LUZ MARY MORERA DE QUICENO quien fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 18 de diciembre de 2020, de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, de conformidad con lo anterior la señora Luz Mary mediante apoderado judicial, por medio del correo electrónico [abogado-258@hotmail.com](mailto:abogado-258@hotmail.com) el pasado 12 de enero de 2021 allegó su respectiva contestación a la presente demanda, así como también presentó sus excepciones de mérito. Sírvase proveer. **Tuluá Valle, 9 de febrero de 2021.**

  
ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 221 Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: LUZ MARY MORERA DE QUICENO**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00216-00**

Ahora bien, una vez evidenciado que la demandada, señora **LUZ MARY MORERA DE QUICENO**, quedó debidamente notificada de conformidad con el Art. 8º del decreto 806 de 2020, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y oportunamente, procedió, mediante su apoderado judicial, a dar contestación, presentando excepciones de mérito dentro del término que tenían para ello y solicitando amparo de pobreza.

A lo anteriormente expuesto, tendremos inicialmente que El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos los miembros de la sociedad a la justicia, pues se ha instituido a favor de quienes no están en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las cuales por ley se deban alimentos, instituto que no procede cuando se pretende hacer valer un derecho adquirido a título oneroso. (Artículo 151 del Código General del Proceso).

Sobre el particular, el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, sostiene: "(...) *basta afirmar que se está en condiciones de estrechez económica... aseveración que se tiene bajo juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable...*"—CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-Parte General, 2016, Dupre Editores, pág. 1069-.

Así las cosas, se accederá al amparo pretendido, conforme los Artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, teniendo al Dr. MIGUEL ÁNGEL ARANA GIRALDO, como apoderado de la amparada de pobre, en razón al poder que allegó la demandante designándolo por su cuenta, de conformidad con el inciso segundo del Art. 154 ibidem.

En cuanto a la excepción de mérito presentada por la parte demandada en su contestación, se le correrá traslado a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de conformidad con lo previsto en el art. 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora **LUZ MARY MORERA DE QUICENO**, solicitado de conformidad con el art. 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado de la amparada por pobre señora **LUZ MARY MORERA DE QUICENO**, al profesional del derecho, doctor **MIGUEL ÁNGEL ARANA GIRALDO**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 135.309 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fuera designado por la demandada conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 154 del Código General del Proceso, en los mismos términos conferidos en el poder.

**TERCERO: CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a las excepciones de mérito presentadas por la demandada **LUZ MARY MORERA DE QUICENO**, a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** visible a folio 66, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

ACE.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0e1d60cdd38bfd1e7b65f12fa314685c1980cffd26706096d318dd846ad237**

Documento generado en 09/02/2021 11:53:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616